00119 – 2021 EJECUTIVO – ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 21 de 2022.

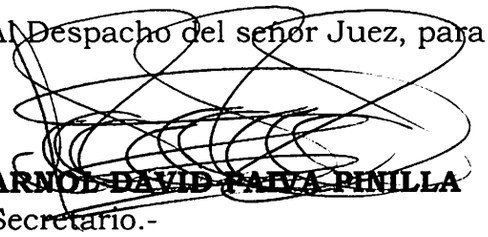

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.070
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por JUAN EVANGELISTA NAVARRETE DUARTE contra MARÍA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, se observa que en los numerales 1° y 2° del auto de fecha cinco (5) de Enero de 2022 se indicó informar y solicitar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena, siendo lo correcto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, incurriendo en un error involuntario dentro de la providencia de la referencia.

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. P. C. establece:

> *"...**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."*

En vista del lapsus cálami cometido, deberá corregirse los numerales 1° y 2° del auto de fecha cinco (5) de Enero de 2022, en el aspecto avistado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** los numerales 1° y 2° del auto de fecha cinco (5) de Enero de 2022, dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dichos numerales quedarán del siguiente tenor:

> PRIMERO.- **INFORMAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena que en este Juzgado se adelanta el proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por JUAN EVANGELISTA NAVARRETE DUARTE con C.C. 88.264.430 contra MARÍA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS

con C.C. 68.298.734 bajo el radicado No. 81.736.31.84.001.2021.00119.00.

SEGUNDO.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena se sirva efectuar a órdenes de este Juzgado y a favor del proceso en referencia la **CONVERSIÓN** (si es del caso) de los títulos consignados en su cuenta de depósitos judiciales por la Tesorería del Hospital del Sarare E.S.E. Librar oficio.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticinco (25) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 006. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2020-00243-00
Demandante: Natacha Edulizkar Montilla García
Menor: Aslhy Victoria Montilla García
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Víctor Daniel González Mejía

SENTENCIA No.027

Saravena, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL –ARAUCA en favor de la menor ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA hija de la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 9 de septiembre de 2020, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare la paternidad extramatrimonial respecto de la menor ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA, nacida el 21 de marzo de 2020 en el municipio de Saravena - Arauca.

Se acompañó con el libelo demandatorio registro civil de nacimiento de la niña ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA, registro civil de nacimiento del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA y registro civil de defunción del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA y solicitud de amparo de pobreza.

HECHOS DE LA DEMANDA, la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA manifiesta en resumen, que:

- ✓ Ella y el señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA se conocieron en Fortul en el barrio el progreso, el nueve (09) de septiembre de 2018, entablaron una amistad y como a los dos meses en noviembre del mismo año se fueron a vivir juntos. Como consecuencia de dicha convivencia iniciaron relaciones sexuales las cuales fueron frecuentes, hasta antes del 09 de marzo de 2020 fecha del fallecimiento del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

- ✓ Como consecuencia de dichas relaciones sexuales en julio de 2019 quedo en estado de embarazo, procreando a la niña ASLHY VICTORIA

MONTILLA GARCIA cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

- ✓ Al momento del fallecimiento del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA ella tenía 38 semanas de gestación, vivía con él en el barrio el progreso municipio de Fortul.

- ✓ El día 21 de marzo de 2020 nació en el municipio de Fortul, Arauca la niña ASLHY VICTORIA MONTIILLA GARCIA y su nacimiento fue inscrito en la Registraduria del Estado Civil de Fortul, Arauca bajo el indicativo serial 58891635, NUIP N°1.119.187.531.

- ✓ El señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA falleció por muerte violenta el día 09 de marzo de 2020 en el municipio de Fortul, Arauca, sin que haya reconocido a la niña ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA como su hija ya que no había nacido, el cadáver del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA fue inhumado en el Cementerio del municipio de Fortul, Arauca y sus restos óseos se encuentran en bóveda en dicho cementerio y pueden ubicarlo por su nombre y fecha de muerte.

- ✓ Para el momento de la concepción convivía como pareja con el causante , no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre, por lo que está segura que el señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA (fallecido), es el padre de su hija ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA.

- ✓ Manifiesta la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA que no sabe que se haya iniciado proceso de sucesión, por lo que no conoce de ningún heredero determinado del causante.

- ✓ Manifiesta la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA que la madre del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA, la señora VERONICA MEJIA MOLLANO y los hermanos CHIRLEY GONZALEZ, MARLON GONZALEZ Y ANDREY GONZALEZ, reconocen a su hija ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA como su nieta y sobrina.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar la menor ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA nacida en Fortul, Arauca el 21 de marzo de 2020, es hija extramatrimonial del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.234.338.611, fallecido el día 09 de marzo de 2020 en el municipio de Fortul, Arauca, habida con la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA, para todos los efectos señalados por la ley.

- ✓ Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la menor ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

- ✓ Que se oficie al INML y CF para que informe si se encuentran bajo cadena de custodia restos óseos del presunto padre causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA con la cual se pueda confrontar con la de la madre señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA y la de la niña ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA, para la práctica de la prueba de ADN.

- ✓ Ordenar la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

- ✓ Se ordene la práctica de la prueba de ADN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 7 de octubre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados. Así mismo se ordenó oficiar al INML y CF de la cuidad de BOGOTÁ, BUCARAMANGA y central de evidencias de la UB de Ml y Cf de TAME para conocer si existía o no muestras de sangre del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA, De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado a la parte demandante.

Los herederos indeterminados del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA fueron emplazados y representados mediante curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demandada sin proponer excepciones.

El día 30 de diciembre de 2020 la coordinación de laboratorios de Bucaramanga allega respuesta solicitada por este despacho, manifestando que si existe registro de mancha de sangre del causante GONZALEZ MEJIA y que la misma se envió al laboratorio de genética de criminalística de medicina legal de Bogotá para que obrara dentro del proceso penal que se investiga por la muerte del mencionado.

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021, se requiere a la fiscalía 01 seccional de Arauca –Unidad Vida Arauca con el fin de saber si es posible tener acceso al remanente de la mancha de sangre o al perfil genético obtenido del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA, dependencia que autoriza el acceso a dicha muestra.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 se fija el 12/05/2021, para que la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA junto con su hijo/a ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca, y se tomen la muestra para la prueba de ADN, la cual deberá ser cotejada con la mancha de sangre del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA, identificada con el NUC 813006105693202080060 y que la misma se encuentra en el laboratorio de genética criminalística de medicina legal de Bogotá, esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado/a.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA y a su hijo ASHLY VICTORIA MONTILLA GARCIA ; las que fueron cotejadas con la mancha de sangre que tarjeta FTA existe de los restos óseos extraídos al cadáver del señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA prueba que se realizó el doce (12) de Mayo de 2021, aportándose al juzgado su resultado el 23 de diciembre de 2021.

Mediante auto de fecha 5 de enero de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el art 238 del C.P.C y con el art 4 de la ley 721 de 2001, advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION este corrió en silencio, el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor ASHLY VICTORIA, cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por LA COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL -ARAUCA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA es el padre extramatrimonial del/la adolescente ASHLY VICTORIA.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

> ***1.*** *Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;* ***2.*** *Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;* ***3.*** *Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;* ***4.*** *Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;* ***5.*** *El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y* ***6.*** *La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *"Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

> ***a)*** *Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por*

quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. ***b)*** *Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y* ***c)*** *debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado."*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde

se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 12 de mayo de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 45-46 del expediente, el cual concluye que "VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA (fallecido) , no se excluye como el padre biológico del menor ASHLY VICTORIA, la probabilidad de paternidad es 99,9999999"

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo dispuesto en el art 238 del C.P.C y con el art 4 de la ley 721 de 2001, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el Veintitrés (23) de septiembre de 2019 y el veintiséis (26) de mayo de 2019 Teniendo en cuenta que el menor ASHLY VICTORIA nació el veintiuno (21) de marzo de 2020 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul-Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si ASHLY VICTORIA, nacida el veintiuno (21) de marzo de 2020, es hija del fallecido VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continúo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso*

de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA es el padre biológico de ASHLY VICTORIA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA y el demandado VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de ASHLY VICTORIA.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el doce 12/05/2021 y analizadas del 01/12/2021 al 20/12/21 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Bogotá que obra a folio 90-92 del expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

> "VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA , **NO SE EXCLUYE** COMO EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR ASHLY VICTORIA, LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99,9999999"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a).., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL-ARAUCA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA es el padre del menor ASHLY VICTORIA y de ahora en adelante este llevará los apellidos GONZALEZ MONTILLA.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido y por ende es su progenitora la que adquiere total potestad ante el menor como legal y única representante del mismo.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor ASHLY VICTORIA.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado, no se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Comisaria de Fortul-Arauca. Así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada por cuanto el mismo es fallecido.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

1.- DECLARAR que **ASHLY VICTORIA,** nacida el veintiuno (21) de marzo de 2020, hija de la señora **NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA**, identificada con la cédula Venezolana número 30.266.776, es hija extramatrimonial del señor **VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.234.338.611 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante el adolescente **ASHLY VICTORIA** llevará los apellidos **GONZALEZ MONTILLA.**

3.- OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del adolescente **ASHLY VICTORIA** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 0058891635 y NUIP 1.119.187.531** inscrito el 12/05/2020, asignándosele como primer apellido el del padre, **GONZALEZ** y como segundo apellido el de la madre, **MONTILLA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- sin condenas en costas.

5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

8.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticinco (25) de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario